BOLETIN

de la

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana

de la Provincia de Córdoba



Domicilio Social:

Góngora, núm. 28

Diciembre 1934

SUMARIO:

Actuaciones de las Cámaras: Las fianzas de los Contratos de Arrendamiento.—Los Arbitrios Municipales.—Cuestiones doctrinales: sobre el artículo 2.º del Decreto de Alquileres.—Sentencia interesante.—Becas para estudiantes pobres.—Noticiario.— Servicios establecidos por la Cámara en favor de sus asociados.-Tarifas de la Ley del Timbre.

TIP. ARTÍSTICA-S. ALVARO 17.- CÓRDOSA

BOLETÍN

DE LA

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Córdoba

DICIEMBRE

PUBLICACION GRATUITA

ACTUACIONES DE LA CAMARA

Las fianzas de los contratos de arrendamiento

El anunciado propósito del Sr. Ministro de Comunicaciones de recabar para la Caja Postal de Ahorros, la custodia de las fianzas constituídas en garantía de los contratos de arrandamiento, ha producido una justificada alarma no sólo entre los propietarios, sino entre los inquilinos, previendo las dificultades que habían de suscitarse en la formalización de futuros contratos y de modo especialísimo para la cancelación de los existentes.

Recogiendo el unánime sentir de los interesados en esta cuestión, la Cámara de la Propiedad Urbana de Córdoba, ha dirigido la siguiente exposición al Sr. Ministro de Justicia.

«Excmo. Señor: La Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Córdoba, y en su nombre el Presidente y Secretario que suscriben, comparece respetuosamente ante V. E. y como mejor proceda expone: Que, según noticias—al parecer ciertas por cuanto no han sido objeto de rectificación—publicadas en los principales periódicos diarios, el Excelentísimo señor Ministro de Comunicaciones se propone someter al Consejo de que V. E. forma parte, un proyecto de decreto disponiendo que las fianzas constituídas o que se constituyan para resguardar los contratos de arrendamientos de fincas urbanas, se consignen en la Caja Postal de Ahorros, y como en el supuesto caso de aprobarse tal disposición se producirían necesariamente gravísimos conflictos y perjuicios irreparables a la propiedad urbana, este organismo considera cumplir un deber rogando a V. E. que se sirva exponer al Gobierno de

la República las poderosas razones que se oponen a los deseos del Excelentísimo señor Ministro de Comunicaciones, las cuales no se ocultan a la reconocida competencia jurídica de V. E.

Es la primera, la sorprendente ingerencia del departamento de Comunicaciones en la regulación de actos que, por su propia naturaleza y por virtualidad de las leyes, están sometidos a la intervención única y privativa del Ministro de Justicia a quien compete estudiar y resolver cuantas cuestiones se deriven del contenido de los Códigos fundamentales y, entre ellas, la modulación del régimen de arrendamientos.

El segundo motivo de oposición al referido proyecto se apoya en que éste envuelve una reforma importantísima del Código Civil, cuya modificación exige la previa deliberación y el acuerdo expreso de las Cortes, trámites obligados indispensables para dar eficacia y vigor legal suficiente a una tan grave alteración del régimen contractual.

Además, la misma naturaleza y finalidad de las fianzas, quedarían desvirtuadas desde el momento en que se sustrajeran a la intervención directa y personal del arrendador. Se constituye aquélla, en todos los casos, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el arrendatario; es, por tanto, una garantía de carácter personal encaminada principalmente a responder de un modo eficaz y proporcionado del pago del precio convenido y del uso de la cosa arrendada.

Al término de un contrato normal, cuando arrendador y arrendatario han cumplido fielmente sus respectivos deberes, es fácil y sencilla la cancelación de la garantía, pero en el caso frecuentísimo de no ocurrir así, cuando al amparo del pernicioso sistema actual de arrendamientos urbanos, los inquilinos vulneran sus obligaciones dando lugar al desahucio por falta de pago, o abandonando el local arrendado antes de llegar el término convenido, o infiriendo daños de costosa reparación, es natural y justo que el arrendador aplique a reparar los perjuicios sufridos, la fianza depositada en su poder, y esto no sería posible hacerlo con el debido automatismo, si una entidad extraña al pacto, hubiera de intervenir en la cuestión.

En el mejor de los casos, después de una larga, enojosa y cara tramitación judicial, sería preciso abrir otro complicado expediente para conseguir por una u otra parte, el reintegro del depósito establecido, y ciertamente no se alcanza qué beneficio práctico obtendrían arrendadores y arrendatarios con esta nueva restricción que, en multitud de ocasiones, impediría a cualquiera de ellos disponer de un numerario preciso, y concertar nuevos arrendamientos.

El excesivo intervencionismo del Estado en esta materia, no puede originar

sino dificultades para la contratación, y, como consecuencia, un entorpecimiento del movimiento económico del país del que pueden dimanar de una parte, la ruina de la riqueza nacional, y de otra, un recrudecimiento de las luchas sociales que a todo trance es necesario impedir.

Por todo ello, la Cámara recurrente suplica a V. E. que interponga su poderoso valimiento para que no prospere el proyecto del Exemo. señor Ministro de Comunicaciones referente al depósito de las fianzas de los contratos de arrendamiento en la Caja Postal de Ahorros.

Gracia que espera merecer de la notoria rectitud de V. E. y pide en Córdoba a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. Excelentísimo Sr.: El Presidente, Juan Peinado Reyes.—El Secretario, Antonio González Soriano.

* . .

Ha sido muy favorablente comentada la diligencia con que el dignisimo Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid acudió a la prensa para desvirtuar unas informaciones periodisticas en torno al proyecto del Ministro Sr. Jalón de ingresar en la Caja Postal de Ahorros el importe de las fianzas de alquileres.

Las noticias facilitadas por el señor Jalón habían sido muy bien acogidas en ciertos sectores sociales, y era de una gran oportunidad darle la réplica al Ministro en la forma clara, concisa y contundente que emplea el Sr. Ordóñez en la carta, que la amplia difusión de «El Debate», dió a conocer con anterioridad a otros diarios madrileños.

Después de esta carta suponemos que habrá remitido la fiebre de entusiasmo que acometió a algunos ilusos ante la perspectiva de la lluvia de millones que iban a ponerse a disposición del Estado.

Nuestros lectores, que no lo sean habituales de «El Debate», nos agradecerán la reproducción de tan interesante documento, dice así:

«Señor Director de «El Debate».

Muy distinguido señor mío: El número de hoy de «El Debate» inserta un artículo, de procedencia notoriamente oficiosa, en el que se exponen las líneas generales del proyecto sometido al Consejo de Ministros por el titular de Comunicaciones, respecto al depósito obligatorio en la Caja Postal de Ahorros, de las fianzas de los inquilinos.

No voy a discutir la injusticia o la inoportunidad del proyecto. Ello me llevaría a ocupar un espacio que implicaría un abuso de la benevolencia que usted, señor Director, quiera prestar a esta dolorida protesta. Ni quiero subrayar el hecho, realmente pintoresco, de que la propiedad urbana española sometida legalmente al Ministerio de Trabajo, regulada en la libertad de contratación por el de Justicia, gravada por el de Hacienda y acometida de muchas maneras por los Municipios, venga también a ser campo de acción para las iniciativas del Ministro de Comunicaciones, que no pretende menos que alterar la eficacia jurídica de los contratos de alquiler vigentes. Mi única pretensión, por el momento, es desbaratar esa alocada fantasía, según la cual el importe de las fianzas por alquiler de fincas urbanas asciende en España a cuatrocientos millones de pesetas. Si se quiere, como al final del artículo se indica, ampliar el servicio, con el consiguiente aumento de personal y la obligada reforma de plantillas, búsquese otro pretexto.

Los últimos datos oficiales que tengo sobre mi mesa, corresponden a la liquidación de los presupuestos generales del Estado de 1931. De entonces acá, la variación será escasa, y me atrevería a afirmar que no en alza. Pues en 1931 se recaudó por cuota del Tesorero de la contribución urbana la cifra aproximada de 128.000.000 de pesetas, que corresponden a un líquido imponible de 752.000.000; y 752 millones de líquido imponible equivalen a poco más de mil millones de renta bruta. Y como por una disposición del inolvidable señor Albornoz, la fianza no puede exceder de una mensualidad, el límite teórico máximo de las fianzas en España sería de unos 83.000.000 de pesetas.

¿Ocultaciones? Si las hay, aun serán pocas y en escasa cuantía, porque en casi todas las poblaciones de España está aprobado, cuando no comprobado, el Registro fiscal, y ha desaparecido el antiguo y arbitrario amillaramiento; y en muchos, muchísimos casos, de muchas, muchísimas poblaciones, las cifras señaladas como alquiler «económicamente justo» en el Registro fiscal, exceden bastante de las que la crisis actual y las restricciones legales consienten exigir y permiten satisfacer.

Por otro lado, de esa suma de 83.000.000 habría que descontar:

a) El importe de las fianzas de cuartos desalquilados.

b) El de las correspondientes a viviendas ocupadas por sus dueños.

e) El de los alquileres de las fincas urbanas de un gran número de poblaciones españolas, donde no está en uso el régimen de la fianza metálica, o por no prestarse ninguna, o por adoptarse la modalidad jurídica del afianzamiento personal, harto más incómoda para los inquilinos, a la cual seguramente se acudiría en todas partes si llegase a prevalecer el yá viejo proyecto de la Caja Postal de Ahorros, apadrinado por el actual Ministro de Comunicaciones.

Y desistiendo de enfocar otros aspectos del problema, muy interesantes,

para hacer posible que la bondad de usted, agradecida de antemano por mí, publique estas líneas, queda de usted con la mayor consideración atento servidor y amigo q. l. e. l. m.

MARIANO ORDÓNEZ.

Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana de Madrid.
(De «La Reforme»)

0 0 0

LOS ARBITRIOS MUNICIPALES

Las insistentes reclamaciones de la Cámara, fundadas en poderosas razones de orden moral y legal, han tenidos el feliz resultado que era de esperar, llevando al ánimo del Exemo. Ayuntamiento el convencimiento de la improcedencia de algunos de los arbitrios establecidos en el presupuesto de 1934 y, por consiguiente, la supresión de los mismos en el de 1935.

Se ha conseguido que desaparezcan de este presupuesto los siguientes: El de casas que adolezcan de defectos higiénicos, el de recogida de basuras y el de fachadas en mal estado de conservación,

Con respecto al primero, resaltaba de tal manera la incongruencia del arbitrio con los fines perseguidos en su imposición y sobre todo la facilidad extraordinaria con que podría convertirse en manifiesta inmoralidad, que muchos señores concejales opusieron su repulsa al mantenimiento de una exacción unánimente rechazada por la opinión pública.

La supresión de los referidos arbitrios, representa un notable alivio para los intereses de la propiedad urbana. Recuérdese que en el presupuesto municipal de 1934, figuraban como ingresos calculados por tales conceptos las siguientes cifras: Por fachadas en mal estado, 10.000 pesetas; por recogida de basuras, 50.000 pesetas y por casas insalubres, 60.000 pesetas. En total 120.000 pesetas, que seguramente se elevarían a 150.000 en realidad. Economía verdaderamente importante lograda para la riqueza urbana por la actuación perseverante y decidida de la Cámara, que de este modo responde a la pregunta maliciosa y mordaz de no pocos propietarios «¿para qué sirve la Cámara?»

Pecaría ésta de desagradecida sino hiciera constar su gratitud hacia los Sres. Concejales que han contribuído al éxito de sus gestiones, con una compernsión y cordialidad altamente meritorias.

A pesar de ello, y consecuente con su propósito de conseguir que los arbitrios municipales se atemperen a las verdaderas necesidades de Córdoba y de los contribuyente por riqueza urbana, la Cámara ha interpuesto la oportuna reclamación contra determinadas exacciones incluídas en el presupuesto aprobado por el Exemo. Ayuntamiento para el año próximo. La circunstancia de hallarse este asunto pendiente de examen ante el Sr. Delegado de Hacienda, nos hace estimar improcedente la publicación del escrito formulado hasta conocer la resolución que adopte aquella Autoridad.

Confiamos en que, una vez más, se imponga el buen sentido rectificando errores, facilitando de una parte la acción fiscal del Municipio y de otra, las obligaciones contributivas de los propietarios.

VAV

CUESTIONES DOCTRINALES

Sobre el artículo 2.º del Decreto de alquileres

El artículo a que alude el antecedente epígrafe, habla de las fincas urbanas no sujetas al imperio de la legislación especial; y establece que los inmuebles exceptuados quedan sujetos a la legislación civil común o foral; que sus arrendamientos pueden ser otorgados con absoluta libertad y que engendran acciones que, en su ejercicio, no se rigen por las disposiciones del Decreto. Es decir: que el párrafo adicional de este artículo viene a consagrar, para tales edificios, los principios del Código Civil y la libertad de contratación a que se refiere el artículo 1091 de dicho texto, en cuanto concierne a las regiones sujetas el derecho común y los preceptos de la legislación foral para Aragón, Baleares, Cataluña, Navarra y Vizcaya.

Plantea la aplicación del artículo 2.º, a juicio del firmante, un único problema contenido en el inciso primero, que está redactado de la siguiente forma: «Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad a 1.º de Enero de 1924, se exceptúan de la prórroga que concede el artículo 1.º al inquilino y quedan sujetos a la legislación civil, común o foral.»

El anterior apartado exceptúa los edificios construídos de nueva planta

después de 1.º de Enero de 1924 y soluciona el problema de los pisos o habitaciones construídos en la misma fecha, de nueva planta, en edificios viejos, sujetándolos por su semejanza con las nuevas edificaciones a la legislación común. (1).

No creemos que se pueda aplicar bien tal inciso, cuando se trate de edificios, pisos o habitaciones, ocupados (en el sentido gramatical de la palabra) por sus dueños con anterioridad a 1.º de Enero de 1924, por entender que tales construcciones están sujetas a la legislación excepcional, dándose en su caso especial normas distintas a las establecidas en los artículos 6.º y 7.º (artículo 8.º) para fijar, según el Decreto, rentas equitativas. (2).

El inciso segundo no ofrece dificultad alguna, ya que la claridad de su redacción, «los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de Enero de 1925, cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas, están sujetos a la legislación civil, común o foral, siempre que no sean meras prórrogas de arrendamientos anteriores» nos dá sin duda alguna la norma a seguir, cuando se trate de resolver un caso en él comprendido.

El párrafo tercero, que ha sido modificado por el Decreto de 2 de Agosto de 1934, amplía los edificios que quedan sujetos a la legislación especial, determinando que los locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos, están sujetos a sus normas siempre que los arrendamientos hayan durado más de dos años consecutivos, o que se hayan formalizado contratos por tiempo no inferior al expresado.

Tampoco ofrece duda la interpretación de este párrafo, ya que está bien clara la alternativa que establece para los edificios dedicados a esta clase de menesteres: Si la ocupación arrendaticia es inferior a dos años o si el arrendamiento concertado lo es por igual tiempo, entonces es de aplicación la legislación común; y en caso contrario, la excepcional.

RAFAEL ZAMORA HERRADOR.
Abogado de la Asesoría Jurídica de esta Cámara.



SENTENCIA INTERESANTE

En uno de los Juzgados Municipales de Cádiz se ha seguido juicio de desahucio de una accesoría destinada a industria por alegar la parte actora,

⁽¹⁾ En diferentes sentencias, pronunciadas por los Juzgados de esta Capital, se sustentó este criterio.

⁽²⁾ También se han seguido por los Juzgados estas normas en el caso concreto a que hacen referencia.

usufructuaria de la finca, necesitar dicha accesoria su hijo-nudo propietario de la finca, la industria que venía ejerciendo en otro local hace más de un año dictándose la sentencia cuyos considerandos y parte dispositiva dicen así:

«Considerando: Que fundamentada esta demanda en el apartado (a) del artículo 5.º del vigente Decreto de Inquilinato de 29 de Diciembre de 1931, y excepcionado por los demandados que dicho apartado se refiere a la propia industria del propietario, precisa determinar el alcance de la disposición legal, que no es el que se da por los demandados, ya que dicho apartado (a), al expresar: «cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes o para establecer en él su propia industria ejercida por ellos mismos», determina con esta locución al expresar el plural «ellos mismos», que dentro de dicha disposición legal, se encuentran comprendidas todas las personas citadas en ella, ya que de referirse exclusivamente al propietario, emplearía los términos: «él mismo» como exige la más elemental concordancia.

Considerando: Que por otra parte no puede entenderse como lo hacen los demandados, que el nudo propietario es un extraño, ya que el art. 19 del expresado Decreto al expresar que se entiende por tal, a los efectos de ese Decreto, no sólo al dueño del inmueble—en este caso el hijo de la actora—, sino al titular de cualquier derecho real, lo que hace es dar un concepto extensivo de propietario, contrario al limitativo que pretenden dar los demandados que desconocen el concepto-dueño del inmueble-empleado por el artículo, que no es otro, que el nudo propietario.

Considerando: Que respecto a la excepción de no estar ejercida la industria por el hijo de la actora, no puede estimarse en cuanto en este juicio se ha acreditado documentalmente, por el contrato de arrendamiento otorgado en quince de Enero de mil novecientos treinta y dos, del local que ocupa la industria del expresado señor, así como por los recibos de contribución industrial, aportados a autos a nombre del repetido señor, que este ejerce la expresada industria en su propio nombre, sin que sea suficiente a destruír la eficacia de esta prueba documental, las manifestaciones de dos testigos que sin precisar tiempo ni horas digan que en sus visitas al dicho establecimiento, no han visto en él al hijo de la actora, pues de estas afirmaciones solo puede deducirse una no coincidencia de presencia que no destruye el carácter de industrial que los documentos aportados conceden a aquél, sin que además el hecho de ser médico, le excluya la posibilidad de que él mismo pueda ejercitar la referida industria, porque para ello hubiera sido preciso probar lo que no se ha hecho por los demandados, que las horas que dedica el hijo de la

actora al ejercicio de su profesión de médico, son tantas y tales, que absorven todo el tiempo del día que está abierto el citado establecimiento, yá que la ausencia ocasional del mismo no excluye, como se expresa anteriormente, la posibilidad del ejercicio de la expresada industria.

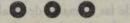
Considerando: Que por lo que respecta al artículo 15 invocado por los demandados, demostrada en este juicio la existencia de la industria ejercida por el hijo de la actora desde Enero de mil novecientos treinta y dos, y adquirida por la prueba propuesta y practicada, especialmente por la diligencia de reconocimiento judicial, la certidumbre de precisarle el local litigioso para establecer su propia industria, estima el que provée, que a su juicio merece ser estimada la demanda, abonando esta convicción el hecho de que a pocos pasos de la accesoría litigiosa objeto de este juicio, poseen los demandados otra a la que pueden trasladar la industria que ejercen en aquella.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en ninguna de la partes a los efectos de imposición de costas.

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación.

Fallo: Que desestimando como desestimo las excepciones alegadas por los demandados, debo condenarlos y los condeno, a que en el término de dos meses, dejen libre, desocupado y a disposición de la actora, la accesoria de la casa objeto de este juicio, bajo apercibimiento de ser lanzados de ella y sin hacer expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.»

(Del «Boletín de la Cámara de Cádiz»)



BECAS PARA ESTUDIANTES POBRES

Deseosa la Cámara de contribuir a la formación intelectual y moral de los jóvenes cuyos medios de fortuna no les permitan costear los estudios que necesiten hasta adquirir los conocimientos precisos para orientarles en futuras actividades, resolvió fundar y sostener dos becas en cada uno de los Centros docentes: Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza, Escuela Elemental de Trabajo y Escuela de Artes y Oficios Artísticos, dotadas cada una con la pensión anual de 300 pesetas.

Convocado, al efecto, el oportuno concurso para discernir dichos auxilios

a los solicitantes que reunieran mejores condiciones, y después de minuciosa selección y comprobación de méritos y circunstancias, se acordó:

Primero: Declarar desiertas las becas instituídas en favor de alumnos de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, agregándolas a las concedidas para los del Instituto de Segunda Enseñanza.

Segundo: Otorgar las becas correspondientes a alumnos de las Escuelas de Trabajo, a los aspirantes: Andrés Valenzuela Cuerva y Francisco Redondo

Hidalgo.

Tercero: Otorgar la previstas para los del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, a los aspirantes, Isabel Moreno González, María Crespo Ruiz,

José González León y Antonio Pérula Rojas.

No pudiendo disponer la Cámara de mayores consignaciones, dentro de su presupuesto, para estos fines, se ha visto impedida de conceder mayor número de beneficios, lamentándolo sinceramente, por cuanto algunos otros solicitantes, merecían también análoga distinción.

VAV

NOTICIARIO

Con verdadero sentimiento de pesar damos cuenta del fallecimiento de dos valiosos colaboradores en los trabajos de las Cámaras de la Propiedad Urbana: Don Francisco Ponsetí Vinent y Don Antonio Benítez Poveda, Secretarios respectivamente de las Cámaras de Mahón y Cuenca. La labor realizada por estos dignísimos funcionarios quedará siempre como modelo de actividad y exactitud en el cumplimiento del deber. Dotados ambos de gran competencia en cuestiones jurídicas y administrativas, merecieron justamente adquirir un envidiable prestigio y la confianza y simpatía de cuantos les conocieron.

Al reiterar a las Cámaras de que formaron parte y a sus distínguidas familias la expresión de nuestro pésame, pedimos a Dios conceda a los finados el eterno descanso.

* *

Se recuerda a los Sres. propietarios la obligación en que están de declarar a la Cámara, las fincas y solares que posean y las transmisiones que de unas y

otros realicen, según se ordena en las disposiciones legales vigentes, rogandoles el exacto cumplimiento de ellas, para evitarles perjuicios y molestias.

A virtud de concurso abierto al efecto, a tenor de las disposiciones del Reglamento de régimen interior de la Cámara, ha sido nombrado Jefe de la Sección de Servicios Especiales de la misma, el culto Letrado Don Antonio Hidalgo Cabrera.

De la reconocida competencia y actividad del nuevo funcionario espera la Cámara, una fructifera labor beneficiosa para los asociados. Muy cordialmente felicitamos al Sr. Hidalgo y señaladamente a esta Corporación, por el acierto demostrado en su nombramiento para dicho cargo.



SERVICIOS ESTABLECIDOS POR LA CAMARA EN FAVOR DE SUS ASOCIADOS

Informes sobre contribuciones, arbitrios, procedimientos judiciales, recursos, contratos y demás asuntos que se relacionen con la propiedad urbana.

Consulta y dirección por la Asesoria Jurídica de los juicios de desahucio y en cuantas cuestiones se deriven de los contratos de arrendamiento.

Consulta por el señor Arquitecto de las obras de nueva planta, reconstrucción y reparación de edificios.

Reclamaciones ante los Ayuntamientos, Diputación provincial, Delegación de Hacienda, Tribunales económico-administrativo y contencioso, en todo lo relativo a impuestos, expropiaciones, saneamiento y demás asuntos que afecten a la propiedad urbana.

Informes de inquilinos.

Anuncio y gestión de compra-venta o arrendamiento de fincas urbanas y administración de las mismas.

Seguro de accidentes del trabajo de los obreros empleados por los propietarios en la construcción o reparación de fincas.

La prestación de estos servicios se regulará por los preceptos del Reglamento de régimen interior de la Cámara. Consúltense a la Secretaría de la misma las dudas o aclaraciones que se originen.

TARIFAS de la Ley del Timbre de 18 de Abril de 1922 cuyo conocimiento interesa a los señores propietarios

CONTRATOS DE INQUILINATO

Hasta	50'00	Pesetas				Clase	13.ª	0'15	Pesetas
Desde	50'01		hasta	75	Pesetas	*	12.ª	0'25	»
1 29	75'01	7	>	120			11.ª	0'35	»
77	120'01	*	*	150	. »	>	10.ª	0'50	»
>	150'01	,	*	200	>	>>	9.a	0'60	>>
20	200'01	,	*	400	>	»	8.ª	1'20	»
- >	400'01			700	»	*	7.ª	2'40	>>
- >	700'01		20	1.000	>	»	6.ª	3'60	»
20	1.000'01	>	20	1.500	»	>	5.ª	6'00	*
AN	1.500'01	A» 9	0	2.500	»	SKAB	4.a	12'00	»
*	2.500'01	"	>	5.000	»	»	3.ª	37'50	»
	3.000'01	CAD	024	8.000	2 »	9(»V	2.ª	75'00	»
>	8.000'01	>>	>	12.500	,	"	1.a	150'00	»
,	12.500'01	»	en adel	ante, pa	apel de 1.	a clase,	más l	os timbr	es móvi-

les equivalentes al papel timbrado común necesarios para que satisfagan 15 pesetas por cada mil o fracción de mil.

TIMBRES PARA LOS RECIBOS DE ALQUILER

Desde	10'00	Pesetas	hasta	250	Pesetas	0'15	Pesetas
>>	250'01	>>	*	500	»	0'25	»
>	500'01	20	"	750	»	0'40	*
>>	750'01	*	*	1.500	»	0'75	*
>>	1.500'01	»	»	3.000	»	1'00	»
»	3.000'01	w	>	5.000	»	1'50	»
»	5.000'01	*	* *	10.000	»	8'00	»
	10 000501		11	to the	to the Land		1

» 10.000'01 en adelante. se fijarán timbres especiales móviles a razón de 0'30 pesetas por cada mil o fracción de mil.

Se exceptúan del timbre los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias en que la cuantía del recibo no llegue a diez pesetas.